

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 19/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2023 00186	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL ESTEBAN PUENTES GARCIA	Auto de Trámite ordena devolución despacho comisorio al juzgado comitente.	18/03/2024		
41001 40 03001 2017 00532	Ejecutivo Singular	MILTON ERNESTO VARGAS FIERRO	JUAN MANUEL POLANIA CASTRO Y OTRO	Auto requiere apoderado actor, previo a fijar fecha de remate.	18/03/2024		
41001 40 03001 2017 00758	Ejecutivo Singular	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud dispone librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva.	18/03/2024		
41001 40 03001 2018 00056	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 40 03001 2018 00156	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS	HERMINIA GARZON GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que trata el Art. 129 del C.G.P. para el 22 de abril de 2024 a las 2 p.m.	18/03/2024		
41001 40 03001 2018 00283	Ejecutivo Singular	SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO	FREDDY TOVAR CHANTRE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2024		
41001 40 03001 2019 00100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS GUEVARA TORRES	Auto Resuelve Cesion del Crédito acepta cesión.	18/03/2024		
41001 40 03001 2019 00262	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota embargo remanente solicitado por e Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	18/03/2024		
41001 40 03001 2019 00587	Verbal	RUTH BERNAL TRUJILLO	GLADYS GONZALEZ FIGUEROA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decreta pruebAS, fija fecha inspección judicial para el 29 de abril de 2024 a las 9 a.m. y continuaciór audiencia para la misma fecha a las 2 p.m.	18/03/2024		
41001 40 03001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto resuelve solicitud rechaza incidente de desembargo, reconoce personeria Dr. Gary Humberto Calderon.	18/03/2024		
41001 40 03001 2021 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha inventarios y avalúos para el 10 de abril de 2024 a las 10 a.m.	18/03/2024		
41001 40 03001 2022 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto rechaza demanda	18/03/2024		
41001 40 03001 2022 00870	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEONOR SILVA DE LOZANO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 40 03001 2022 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00142	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO	Auto suspende proceso	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00361	Verbal	PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAR PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA	FARID ROJAS Y OTROS	Auto decide recurso rechaza recurso	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00364	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NOHORA COSNTANZA SALAZAR SOLANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE Y ORDENA OFICIAR.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00371	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMES WILSON CUELLAR GALINDEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud acepta retiro demanda	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00406	Verbal	ABEL FLOVEL RODRIGUEZ CARDOZO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto decide recurso rechaza recurso	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00496	Sucesion	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y OTRA	CALIXTO ROJAS CARVAJAL	Auto resuelve solicitud AUTO TOMA NOTA DE EMBARGO DE CREDITO Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y AVALES - COOPCREDIAVAL	TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc a la parte op por el término de 10 días.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00551	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto resuelve corrección providencia	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento e medidas cautelares, acepta renuncia al término de ejecutoria y archivo.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00688	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID LASSO AVILES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00700	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	MILTON LOPEZ DUQUE Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00788	Ejecutivo Singular	COOTRANSKANADERA	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00788	Ejecutivo Singular	COOTRANSKANADERA	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Guacamaya Energy Services S.A.S., reconocer personería al Dr. Rafael Antonio Canizalez, contabilizar por secretaria los respectivos términos.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00833	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELICA COLLAZOS SUAREZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALBERTO SALZAR POLANIA	DANIEL MORENO CLAVIJO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución.	18/03/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FELIPE BAHAMON SANCHEZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00954	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00956	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS BORDA GUZMAN	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00966	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024		
41001 2023	40 03001 00971	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILSON REAL MORENO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución	18/03/2024		
41001 2024	40 03001 00083	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	ARMANDINA CHARRY AVILEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Armandina Charry Avilés	18/03/2024		
41001 2024	40 03001 00124	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ ELENA BAHAMON PEDROZA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA APREHENSION	18/03/2024		
41001 2024	40 03001 00150	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	18/03/2024		
41001 2024	40 03001 00168	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA SIRLEY DEVIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	18/03/2024		
41001 2024	40 03001 00184	Verbal	LIBARDO VARGAS DUSSAN	BORIX EYNER VARGAS MENESES	Auto admite demanda	18/03/2024		
41001 2014	40 22001 00218	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL ARIAS NARVAEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota de remanenete.	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HEERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **HUGO DE JESUS WALTERO Y OTRO**
RADICADO : **41001400300120140021800**

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.029 del 25 de enero de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, con radicación 41298400300120230040100, siendo demandante Ferney Perez Leiva, sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado, Hugo de Jesús Waltero, se advierte que, dentro del presente trámite, no hay bienes embargados de su propiedad, en tal sentido, se DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d86d7d48bd54ebbcc9f43586061e487f6d488fce37b45bf871768055b769c5a6

Documento generado en 18/03/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE : **MILTON ERNESTO VARGAS**
DEMANDADO : **JUAN MANUEL POLANÍA Y ANDRÉS**
: **POLANCO ORTIZ**
RADICACION : **41001400300120170053200**

El apoderado de la parte actora en escrito remitido al correo institucional del juzgado, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias.

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se Dispone:

REQUERIR al apoderado para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado de la motocicleta de placas **FBH32E** en el que se prueba corroborar la corrección del modelo y numero del motor de la motocicleta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253942d28e834b01bc1d9316a43df48cad2d2d6e983542939455b03c831821a6

Documento generado en 18/03/2024 05:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
DEMANDADO: SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS
RADICADO: [**41001400300120170075800**](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor solicita se libre nuevamente despacho comisorio para dar cumplimiento a la diligencia de secuestro ordenada en providencia del 5 de febrero de 2019, conforme a lo anterior, se Dispone:

LIBRAR despacho comisorio al Alcalde Municipal de Neiva, con los insertos y anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4146d745a92be974fa40db0415989b1615e1d7c1812e3559d4557e9c7929cc3d**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	LIBARDO CALDERON VALDERRAMA y OTRA
RADICACIÓN	41001400300120180005600

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal, devengado por el demandado Libardo Calderón Valderrama C.C. No.7.719.437 como empleado de empresa HEALTH & LIFE IPS SAS Nit. 900.900.122-7
- 2. ORDENAR** la emisión del oficio respectivo al pagador de la entidad al correo electrónico direccion.juridica@hlips.com.co con los requisitos y advertencias del caso.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5b0e7fcfa0b4b93d158858966eb3ca84076d8a214c2ed6427812256884683

Documento generado en 18/03/2024 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO : INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE : HUGO HERNAN GARZÓN
INCIDENTADO : CONJUNTO MULTIFAMILIAR ACROPOLIS
RADICACION : [41001400300120180015600](#)

Procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P., en tal sentido se Dispone:

FIJAR para el día **22** del mes de **ABRIL** del año **2024** a la hora de las **02:00 p.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y los testigos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e3d5b55e1acd3275a975a6d4dfd95f8354d613e45e455228fa6f2f7963704**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA PIEDAD VANEGAS CARDOSO
DEMANDADO	FREDY TOVAR CHANTRE
RADICACIÓN	41001400300120180028300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, créditos pendientes por desembolsar o cualquier otro título o demás dineros que tenga a su favor el demandado Fredy Tovar Chantre C.C. No. 7.684.190, en el banco, MI BANCO de la ciudad de Neiva, Huila.

En consecuencia, ofíciase al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de **\$6.300.000,00 M/Cte.**

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ccaf96cceed02e7cb4fa6b63e28a41537f12c5a1eaa53be748a491082bde86c

Documento generado en 18/03/2024 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **Cesionario** REFINANCIA S.A.S.
RADICADO: DORIS GUEVARA TORRES
[41001400300120190010000](#)

En atención al escrito suscrito por Isabel Cristina Ospina Sierra, en calidad de representante legal de Bancolombia S.A., entidad demandante, y Lenhyz Elizett Tarazona Silva en calidad de apoderado general de Reintegra S.A.S. a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a REINTEGRA S.A.S identificada con Nit. 900.355.863-8, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b45a333b1d164a3edf4ffd6adcb4afb18669f0dee5095751753c22fd7c54a**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA
RADICACIÓN	41001400300120190026200

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No.053 del 19 de enero del año 2024, procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso con radicación 41001418900420220013300, en el que funge como demandante José Aldemar Aldana Álvarez, se Dispone:

TOMAR NOTA del remanente solicitado en cuanto a los bienes del aquí demandado Sergio Alejandro Aguilar Barbosa identificado con C.C. N°13.959.289 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b9b48f133de6a4d120c7bff735cfec4282bfcecb31726f0137e2cdd5d1efeb

Documento generado en 18/03/2024 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : RUTH BERNAL TRUJILLO
DEMANDADO : GLADYS GONZALEZ FIGUEROA
RADICACION : [41001400300120190058700](#)

De conformidad con el artículo 375 del C.G.P. corresponde proseguir la sustanciación del asunto, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

A. Pruebas solicitadas por la demandante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- Contrato de prestación de servicios para obra de construcción del 15/08/2018.
- Contrato de obra civil del 20/02/2014
- Promesa de compraventa de bien inmueble suscrito por Gladys González Figueroa y Ruth Bernal Trujillo.
- Facturas de servicios públicos de gas, agua y energía eléctrica.
- Certificado de paz y salvo de predial unificado.
- Recibos de pago de impuesto predial.
- Certificados de libertad y tradición N° 200-117542
- Certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- Cedula de la demandante.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

Teresa Rocío Jatinas C.C. N° 26.637.417, Martha Stella Pinto Polania C.C. N°26.551.547, Boris Fernando Peña Montealegre C.C. N°7.703.881, Edwin Quintero Rodríguez C.C. N°7.703.233, Yolanda Bernal de Benjumea C.C. N° 26.511.701, quienes declararán lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- Inspección Judicial.

CITAR a las partes para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Calle 25E No. 5W-22 urbanización los Andaquies de Neiva, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-117542, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se fija el **29** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las **09:00 a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

B. Pruebas solicitadas por la demandada Gladys González Figueroa.

La demandada no solicitó pruebas.

C. La curadora de todas las personas que se crean con derecho a intervenir.

No solicito pruebas.

D. Pruebas solicitadas por el acreedor hipotecario Banco Popular.

No solicito pruebas.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se cita igualmente a las partes para el **29** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las **02:00 p.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e8a10bc257cf227e6742e0934ae7c693d7eec0e16a0a51451b092eb000c508

Documento generado en 18/03/2024 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MARTHAL BERNAL.
RADICADO: [41001400300120210045100](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, a través de apoderado judicial Marco Tulio Bernal Bonilla, presenta incidente de desembargo respecto del vehículo de placas IRU237, para su correspondiente trámite.

Revisado el proceso, se observa que el despacho comisorio N° 38 remitido por la Inspección Segunda de Policía de Neiva debidamente diligenciado, fue agregado al proceso con providencia del 14 de diciembre de 2023, el que se notificó por estado el 18 del mismo mes y año, por tanto, los terceros interesados contaban con el término de 20 días que venció el pasado 06 de febrero de 2024.

Por lo expuesto y en atención al numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., el despacho habrá de rechazar el incidente, por haber sido presentado en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desembargo presentado por conducto de apoderado judicial por el señor Marco Tulio Bernal Bonilla

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Gary Humberto Calderon C.C. N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895 del C.S. de la J. como apoderado del tercero incidentalista señor Marco Tulio Bernal Bonilla en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb6c994a1bb46783871b1aee6fbb20a7976048319cbea4f494de475921f0de**
Documento generado en 18/03/2024 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE	:MARIA YERALDIN VELEZ MACIAS
CAUSANTE	:ANA FELISA MACIAS DE VELEZ
RADICACIÓN	: <u>41001400300120210057700</u>

En escrito remitido al correo del despacho el Dr. Diego Andrés Lavao Vivas, manifiesta que renuncia al poder conferido por el señor José Antonio Vélez Macías, quien fue debidamente notificado, conforme a lo anterior, el despacho admitirá la renuncia en los términos del Art. 76 del C.G.P.

De otro lado el señor José Antonio Vélez Macías, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. Edison Soto Castro identificado con C.C. N° 14.251.826 y T.P. N° 259.415 del C.S. de la J. para que lo represente dentro del presente proceso, en los términos del Art. 77 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., corresponde llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la presentación del inventario debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así:

1. Se especificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal.
2. Respecto de los inmuebles deberán anexar los folios de las matrículas inmobiliarias recientes de los bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.
3. De los créditos deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, intereses pendientes, y garantías que los respalden.
4. Los muebles deben inventariarse y evaluarse con la debida clasificación, el estado y sitio donde se hallan.
5. El pasivo debe relacionarse como se dispone para los créditos, allegando su comprobante al expediente.

Así mismo, en la elaboración del escrito que contenga los inventarios y avalúos, y que se debe remitir con antelación al correo del juzgado, se deberá tener en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Dr. Diego Andrés Lavao Vivas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Edison Soto Castro identificado con C.C. N° 14.251.826 y T.P. N° 259.415 del C.S. de la J. como apoderado del señor José Antonio Vélez Macías en los términos del Art. 77 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **10** del mes de **ABRIL** del año **2024** a las **10:00 a.m.**

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo cual se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf227f00c23ae407ddafdd1887f9e654ce913914ede0c8261d8092cb56284c8**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JORGE QUIGUA
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE VARGAS
RADICACIÓN [41001400300120220038400](#)

En atención a la constancia que precede, a la parte actora le venció en silencio el término para subsanar la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente con las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b90d0083eecb9b02486ec432162194743ee4beb8a41464a0ac8b2b38bee4e7b

Documento generado en 18/03/2024 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEONOR SILVA DE LOZANO
RADICACIÓN	41001400300120220087000

En atención a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal, devengado por la demandada Leonor Silva de Lozano C.C. No.36.375.764 como funcionaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
- 2. ORDENAR** que se el oficio respectivo al pagador de la entidad al correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co con los requisitos y advertencias del caso.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927814df5aff8559df437c2e75623bb4bd40996348c19c342d10633a0b117fb8

Documento generado en 18/03/2024 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO :RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y
MARÍA STELLA CANTILLO
RADICACIÓN : [41001400300120220088100](#)

Sea lo primero resolver la solicitud presentada por el apoderado actor, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Rodrigo González Botello C.C. N° 12.113.646 y solicita se continúe el proceso solamente con la demandada María Stella Cantillo, petición a la que accede el despacho, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P.

De otra parte, mediante auto fechado el 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por Ismael Perdomo Fierro C.C. N°12.094.735 en contra de María Stella Cantillo C.C. N° 26.511.560, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

La demandada María Stella Cantillo C.C. N° 26.511.560, se notificó del auto de mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2023, por intermedio de curador ad- litem dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del demandado Rodrigo González Botello C.C. N° 12.113.646 y continuar el proceso únicamente con la demandada María Stella Cantillo.

2°.- SEGUIR adelante la presente ejecución en favor de Ismael Perdomo Fierro C.C. N°12.094.735 y en contra de Maria Stella Cantillo C.C. N° 26.511.560, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

4°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81250f3d753498461751fdece89e2e8900c96e7f92f467b9d93548378ecdadf**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO
RADICACION [41001400300120230014200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Dr. Mario Andrés Ángel Dussan, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO C.C. N°55.177.360 el 11 de marzo de 2024, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO C.C. N°55.177.360 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589fd16e7a2e570941c4bbcadb671101c9db40059238eb99b5b38b0582cc3448
Documento generado en 18/03/2024 05:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	: FARID ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	41001400300120230036100

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio propuesto por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra Farid Rojas y personas indeterminadas con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado actor contra la providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual se inadmitió la demanda.

Al respecto indica el Art. 90 del C.G.P. en su inciso tercero:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”

Atendiendo lo anterior encuentra el despacho improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el recurrente, contra la providencia de inadmisión, razón por la cual se rechazará de plano.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúese corriendo el término para subsanar la demanda por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c3fa7c210dc37be982026a9650ce35bf7cee85c3a99bd619f5c338e3c9c613**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	NOHORA CONSTANZA SALAZAR SOLANO
RADICACIÓN	41001400300120230036400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de los dineros que, por cualquier contrato, salario y el 50% de los honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes, le cause a deber la Secretaria de Educación De Neiva a la demandada, señora Nohora Constanza Salazar Solano C.C. No. 36.069.037.

En consecuencia, oficiase al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico secretariaeducacion@alcaldianeiva.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co; previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. En caso de tratarse de tratarse de honorarios, este embargo se limita a la suma de **\$131.635.000 M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574072538bc593852210b37414972d996002b355e1c251b4f92c1281ab99440**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO:	41001400300120230037000

Mediante memorial allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, éste informa que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 41001310300420220001900, adelantado por el Banco Davivienda contra Carlos Mauricio Castro Paredes y Nancy Ramírez Ramírez, se decretó el embargo y secuestro del remanente de los dineros o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, respecto de la señora Nancy Ramirez Ramirez C.C. No. 36.164.208, por lo que, al resultar procedente, se ordenará tomar nota de la misma, siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los dineros o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia, respecto de los bienes de la señora Nancy Ramirez Ramirez C.C. No. 36.164.208, comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 41001310300420220001900, adelantado por el Banco Davivienda contra Carlos Mauricio Castro Paredes y Nancy Ramírez Ramírez.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con destino al proceso ejecutivo con radicado No. 41001310300420220001900, comunicándole la determinación anteriormente adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdf0d759c7651f5063791ba1a0dcf4ed57db7bce236d149745805aa9eaf1a3**
Documento generado en 18/03/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte cuatro (2024)

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADA : **JAMES WILSON CUELLAR GALÍNDEZ**
RADICACIÓN : **[41001400300120230037100](#)**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora presenta escrito en el que solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., petición a la que accede el despacho, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del citado artículo.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f34df47256ab129fdb6416cbe2baa3af57c9241b85f0cc264caf724c03ede44**
Documento generado en 18/03/2024 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA**
DEMANDANTE : **ABEL FLOVEL RODRÍGUEZ CARDOZO**
DEMANDADO : **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS**
COMUNEROS
RADICACION **[41001400300120230040600](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230040600)**

Se encuentra al despacho el proceso, con el fin de dar trámite al recurso presentado por el señor José Luis Campo Gómez, en calidad de administrador del Centro Comercial Popular Los Comuneros, frente al auto del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el proceso, la parte demandada no se encuentra notificada, razón por la cual corresponde denegar el trámite del recurso, teniendo en cuenta que el administrador conoció de la medida como receptor de la misma y no como sujeto procesal, en consecuencia, se rechaza el recurso presentado y se ordenará a la secretaría notificar al demandado Centro Comercial Popular Los Comuneros al correo electrónico aportado en la demanda, ccpopularloscomuneros@gmail.com.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso presentado por el administrador del Centro Comercial los Comuneros.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría notificar al demandado Centro Comercial Popular Los Comuneros al correo electrónico ccpopularloscomuneros@gmail.com.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b345f113eb06dec24b256e0d069bab07d62e8db0bbc68d50b46f7ac49b799f22**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y LUZ MARLEN ROJAS ZULETA
CAUSANTE:	CALIXTO ROJAS CARVAJAL
RADICADO:	<u>41001400300120230049600</u>

Mediante memorial allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este informa que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 41001418900320230108300, adelantado por Gustavo Lasso Barrera contra Olga Luz Rojas Chaux y Maximino Sánchez se decretó el embargo y secuestro preventivo del crédito dentro del proceso de sucesión de la referencia, limitando la medida a la suma de \$3.300.000, por lo que, al resultar procedente, teniendo en cuenta que Olga Luz Rojas Chaux es heredera del causante, señor Calixto Rojas Carvajal, se ha ordenará tomar nota de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo del crédito dentro del proceso de la referencia, comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante oficio No. 509 del 8 de marzo de 2024, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 41001418900320230108300, adelantado por Gustavo Lasso Barrera contra Olga Luz Rojas Chaux y Maximino Sánchez.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con destino al proceso ejecutivo con radicado No. 41001418900320230108300, comunicándole la determinación anteriormente adoptada.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002dc66d45629b000680547b8dfe59ef9af744a2dc6be64fc7e9e643778755d9**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
EJECUTANTE : **COOPERATIVA CAPITALCOOP**
EJECUTADO : **TATIANA MERCEDES REYES PLAZAS**
RADICACION : **[41001400300120230052900](#)**

En escrito remitido al correo del juzgado la abogada Colombia María Cuellar González, en calidad de apoderada de la demandada presenta escrito de excepciones de mérito.

Atendiendo lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Colombia María Cuellar González identificado con C.C. N° 55.060.922 y T.P. N° 82.616, para que represente a la demandada en los términos del poder conferido tal como lo establece el Art. 75 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Cuellar, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 78 del C.G.P.

Correo parte actora notificaciones.promotora@gmail.com , correo apoderada demandada colocu@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38462ce9b24887a8767edf5de32f27e3b1d4eb02bbfabd5b7f9d6b5b7477aeb5**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDERSON HIRLEY HURTADO
RADICACION: [41001400300120230055100](#)

Teniendo en cuenta que en providencia del 15 de febrero de 2024 se decretó una medida, cometiendo un error de transcripción al limitarla, el despacho encuentra necesario corregir dicho error de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 15 de febrero del año en curso, indicando que se limita en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$134.500.000). Librese el oficio correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185b6423d7700b7b3da80d82e62c22625b77caa904a38f2260f2b8ce74b805c8

Documento generado en 18/03/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :LUCY CASTRO ARTUNDUAGA Y
LIGIA ALEXANDRA QUESADA
RADICACION : [41001400300120230067900](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación realizado por la señora Luz castro Artunduaga, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos solicita sean entregados a favor de las demandadas sin costas, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, realizado por la señora Luz Castro Artunduaga.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución de títulos de depósito judicial que pudieran existir, a quien le fue retenido el dinero por cuenta de una medida cautelar.
- 4.- SIN COSTAS** procesales.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf7deaeecf41fecb550545db0a4b3c270faa1edba94a75dac64ab0d13d86ff**
Documento generado en 18/03/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID LASSO AVILES
RADICACIÓN	41001400300120230068800

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de los dineros que, por cualquier contrato, salario y el 50% de los honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes, le cause a deber Arca Consultoría Empresarial S.A.S. al demandado, señor Juan David Lasso Aviles C.C. No. 1.075.539.969.

En consecuencia, oficiese al Gerente de la entidad mencionada, al correo electrónico info@arcaconsultoriaempresarial.com.co previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual, se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. En caso de tratarse de tratarse de honorarios, este embargo se limita a la suma de **\$120.000.000 M/Cte.**

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197968f4803d5cdb616400cdddea86b55bfc8e2437b969ba7e42f8f630cd7203**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	MILTON LÓPEZ DUQUE
RADICACIÓN	41001400300120230070000

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., se DISPONE:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA**, de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal, devengado por el demandado Milton López Duque C.C. No.7.728.997, como empleado de la empresa CONSORCIO ACUEDUCTO ESTACION TREN NIT.901.657.059
- 2. LÍBRESE** el oficio respectivo al pagador de la empresa al correo electrónico notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co con los requisitos y advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f26062544c74af929bb314d323dcc24f016a65db65d22f9d01b0b7ef0dbbd**
Documento generado en 18/03/2024 05:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL
HUILA Y CAQUETA “COOTRANSGANADERA”
DEMANDADO :GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.
RADICADO : [41001400300120230078800](#)

En atención a lo solicitado en escrito remitido por correo electrónico por la apoderada actora y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de todos los créditos u otros derechos semejantes que la Empresa HOCOL S.A., adeude a la ejecutada, **GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S (GENERGYS S.A.S.)**, NIT. 900.407.987-7, que se deriven de las relaciones contractuales existentes entre las dos compañías.

LÍBRESE el oficio respectivo al pagador de HOCOL S.A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@hcl.com.co, con los requisitos y advertencias del caso, limitando la medida a la suma de ciento setenta millones (\$170.000.000)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b61ddb0c5097b8a7eed67a1e432dd9c0df22eddab686d612cef2edbf0b1e2c0
Documento generado en 18/03/2024 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA “COOTRANSGANADERA”
DEMANDADO : GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S. “GENERGYS S.A.S.”
RADICACION : [41001400300120230078800](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el representante legal de la entidad demandada Rafael Antonio Canizalez Rodríguez C.C. N°1.098.656.682, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a los Doctores Rafael Antonio Canizalez Rodríguez C.C. N°1.098.656.682 y T.P. N° 206.145 del C.S. de la J., Isabella Cuenca Vieda C.C. N° 1.032.501.306 y T.P. N° 407.442 del C.S. de al J., Juan Diego Hernández Sánchez C.C. N° 1.075.312.521 y T.P. N° 348.798 del C.S. de la J. y José Manuel Ramírez Manrique C.C. N° 1.233.489.742 y T.P. N° 325.888 del C.S. de la J., para que en nombre de la entidad que representa, conteste y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia, solicitando se les reconozca personería, petición a la que accede el despacho en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la entidad demandada GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S Nit. 900.407.987-7, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y recorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ordenándose a la secretaría contabilizar los respectivos términos.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Rafael Antonio Canizalez Rodríguez C.C. N°1.098.656.682 y T.P. N° 206.145 del C.S. de la J., como apoderado principal y a los doctores Isabella Cuenca Vieda C.C. N° 1.032.501.306 y T.P. N° 407.442 del C.S. de al J., Juan Diego Hernández Sánchez C.C. N° 1.075.312.521 y T.P. N° 348.798 del C.S. de la J. y José Manuel Ramírez Manrique C.C. N° 1.233.489.742 y T.P. N° 325.888 del C.S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad demandada GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S Nit. 900.407.987-7, en los términos y con las facultades conferidas en el poder adjunto.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada, GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S. Nit. 900.407.987-7, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee3b7a3c6847621e096ae31016cf67ab23fec9530061d23bcc4b65394d72a**

Documento generado en 18/03/2024 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO : **ANGÉLICA COLLAZOS SUAREZ**
RADICACIÓN : **[41001400300120230083300](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230083300)**

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Angélica Collazos Suarez C.C. N° 26.422.748 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada Angélica Collazos Suarez C.C. N° 26.422.748 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 30 de enero de 2024 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Angélica Collazos Suarez C.C. N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26.422.748 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38afca07c60a93f67470bcd6a4cd5524a28a60ad0f163ff32c10ad0ccd92c**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : CRISTIAN ALBERTO POLANÍA
DEMANDADO : DANIEL MORENO CLAVIJO
RADICACIÓN : 41001400300120230083900

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, Cristian Alberto Polania C.C. N° 1.075.223.179 y en contra de Daniel Moreno Clavijo C.C. N°83.234.969, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

El demandado Daniel Moreno Clavijo C.C. N°83.234.969 se notificó del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 291 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., ordenando seguir adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de Cristian Alberto Polania C.C. N° 1.075.223.179 y en contra de Daniel Moreno Clavijo C.C. N°83.234.969 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c7d4533dfb90449f0bcb720d6060071dbc2f916807e64e2acf3056fed3bbf7**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : FELIPE BAHAMON SANCHEZ
RADICACIÓN [41001400300120230088500](#)

Mediante auto fechado el 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Felipe Bahamón Sánchez C.C. N°1.075.208.469 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Felipe Bahamón Sánchez C.C. N°1.075.208.469 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4 en contra de Felipe Bahamón Sánchez C.C.

Nº1.075.208.469 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c624c9434ef02675d1ebbcc3c3d30a2787dfc8887a4783d4eb137806fc69e3f**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA
RADICADO:	41001400300120230095400

Mediante memorial allegado por la doctora Danyela Reyes González, apoderada judicial de la parte actora, esta solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MALL EMPAQUES DISTRIBUCIONES, registrado bajo la matrícula mercantil No. 357775 de Neiva, representada legalmente por Karen Lizeth Guanarita Figueroa y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales para decretar medidas cautelares se procederá a ello.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado MALL EMPAQUES DISTRIBUCIONES, registrado bajo la matrícula mercantil No. 357775 de Neiva, representada legalmente por Karen Lizeth Guanarita Figueroa C.C. No. 1.075.288.347.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva, a los correos electrónicos pqr@cchuila.org; radicaciones@cchuila.org; notificacionesjudiciales@cchuila.org, para que proceda con la inscripción de la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba389e2b185ee5e08cf312e615c3ee0934ff18686abebf81c5f0cd35948dab**
Documento generado en 18/03/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	: DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR
RADICACIÓN	: 41001400300120230096600

Mediante auto fechado el 2 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por Banco de Bogotá S.A. Nit.860.002.964-4 en contra de Diego Armando Chaux Tovar C.C. N°7.729.281 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Diego Armando Chaux Tovar C.C. N°7.729.281 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 8 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaría al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de Banco de Bogotá S.A. Nit.860.002.964-4 en contra de Diego Armando Chaux Tovar C.C. N°7.729.281 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc34d81fce9869bc69ac1e772507d2aed38ff4e2c05bacae065485bf585f576**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : WILSON REAL MORENO
RADICACIÓN : [41001400300120230097100](#)

Mediante auto fechado el 2 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por Banco Scotiabank Colpatría S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de Wilson Real Moreno C.C. N° 4.930.473 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado Wilson Real Moreno C.C. N° 4.930.473 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 23 de febrero de 2024 en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de marzo de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libro mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1 en contra de Wilson Real Moreno C.C. N° 4.930.473 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfafa1d1441b4a79ffbd170b9101da50a821822b4a3b7df80271ee58f8b3e2a**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:DESPACHO COMISORIO N°022
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA
DEMANDADO	:ANGEL ESTEBAN PUENTES GARCIA
RADICACION	: 41001310300120230018601

Con oficio N° 0238 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, informa al despacho que el proceso de la referencia se encuentra terminado, razón por la cual solicita la devolución del despacho comisorio N°022, atendiendo lo solicitado se Dispone:

ORDENA la devolución del referido comisorio al juzgado comitente, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af61b0a20a00b530d7e97c7b52d681d7cfb1762d00475a6032e63ce5d48aa82**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ARMANDINA CHARRY AVILÉS
RADICACION : 41001400300120240008300

En memorial remitido al correo electrónico del juzgado por la apoderada actora, suscrito por la demandada Armandina Charry Avilés C.C. N°26.408.883, manifiesta tener conocimiento de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, solicitando se tenga notificada por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, se Dispone:

TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Armandina Charry Avilés C.C. N°26.408.883 al tenor del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría remitir el enlace del proceso digital al correo electrónico de la demandada dinita8883@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035ef34e90a0343dabd44576be782dbe9995147131afe06f01ea74131793d098
Documento generado en 18/03/2024 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: LUZ ELENA BAHAMON PEDROZA
C.C. No. 55.155.775
RADICADO: [41001400300120240012400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, sobre el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte actora para subsanar la solicitud, al tenor del art. 90 del C.G.P., se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0f90fbc1940c4cd83f51fc1265ba6fbf526267df616e24667971665806edc0b2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 18/03/2024 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.
NIT. No. 900.839.702-9
DEMANDADO: FERNEY ROJAS CHARRY
C.C. No. 83.169.167
RADICADO: [41001400300120240015000](https://radicados.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240015000)

Toyota Financial Servicios Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de FERNEY ROJAS CHARRY, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVW050** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 2 del acápite de los hechos las **características** del vehículo objeto de obtener la aprehensión, en cuanto al color y tipo de servicio, toda vez, que no corresponde con las contenidas en la tarjeta de propiedad, igualmente, debe hacerlo en el numeral 1 del acápite de las peticiones.
2. Debe aclarar tanto en la solicitud de aprehensión, como en el poder, el **número de contrato** de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor, por cuanto, no hay coherencia en los mismos, como quiera, que en el poder refiere ser el 14057, y, en el hecho 1 de la solicitud de aprehensión, indica el 43065; caso en el cual, deberá allegar nuevamente el poder con las respectivas **constancias del envío** por correo electrónico del poder conferido por la entidad demandante.
3. Debe allegar actualizado el **certificado** de existencia y representación legal de la parte demandante, en razón, a que el emitido es de fecha 12 de diciembre de 2023.
4. Debe allegar actualizado el **certificado** de existencia y representación legal de GESTI S.A.S., por cuanto, el aportado es de fecha 05 de diciembre de 2023.
5. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.
6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud especial de aprehensión, quien tiene la **custodia** del Contrato de Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9fb05baced1b8cb2577faa7fffdb47430bac57aa8547c88e51d7a6051dee13**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: SANDRA SIRLEY DEVIA RODRÍGUEZ
C.C. No. 36.306.329
RADICADO: [41001400300120240016800](https://www.cendoj.gov.co/radicados/41001400300120240016800)

El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de Sandra Sirley Devia Rodríguez, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KNR124** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, esta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado notificaciones la **dirección** de la demandada, como quiera, que está indicando Cra. 31 No. 51- 87 de la ciudad de Bogotá D.C. y esta ciudad no corresponde a la contenida en el contrato de prenda sin tenencia, ni a la reportada en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución.
2. Debe allegar el **certificado de tradición** del vehículo de placas KNR124 emitido por la autoridad competente, que sea legible.
3. Debe aportar la **licencia de tránsito** del vehículo objeto de la solicitud, que sea legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
4. Debe allegar actualizado el **RUNT** del vehículo.
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en la solicitud especial de aprehensión, quien tiene la **custodia** del Contrato de Garantía Mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106372b50bf5fda69899a9ce12967b5737cfb4e10ec23f40b4cb71a735a602f**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE : LIBADO VARGAS DUSSAN
DEMANDADO : BORIX EYNER VARGAS MENESES Y
KATHERINE VARGAS MENESES
RADICACION : [41001400300120240018400](#)

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor Libardo Vargas Dussan identificada con C.C. N° 12.113.516 a través de apoderado judicial presentó demanda de simulación en contra de Borix Eyner Vargas Meneses C.C. N°7.725.545 y Katherine Vargas Meneses C.C. N° 1.075.235.566, con el fin de obtener la declaratoria de simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 3179 del 2 de septiembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo d Neiva, como consecuencia de esto la nulidad de los actos jurídicos contenidos en la citada escritura y la consecuente cancelación de la anotación N° 17 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-119612 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el Art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación presentada por Libardo Vargas Dussan.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, Borix Eyner Vargas Meneses C.C. N°7.725.545 y Katherine Vargas Meneses C.C. N° 1.075.235.566 por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia, entrega de copia de esta y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 literal b) del Art. 590 del C.G.P., la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-119612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Álvarez Arroyo identificado con C.C. 80.127.281 y T.P. 209.283 C.S.J. para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0387c90a04b5a83bbb8be302379dafa1a21426992f24d71bf991528450d4f**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS BORDA GUZMAN
C.C. No. 80.270.889
RADICADO: **41001400300120230095600**

Mediante auto fechado el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se repone auto que rechazó demanda y declaró inadmisibile la solicitud de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria propuesta por Banco De Occidente S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado Carlos Borda Guzmán, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora, aunque apporto el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital atendiendo solamente la falencia respecto de allegar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del vehículo de placas EOQ179; sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad todas las falencias anotadas en la citada providencia, toda vez, que si bien está indicando que aporta el formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, no obstante, éste documento no fue allegado, sumado a ello, no fueron aportados la tarjeta de propiedad del vehículo, como tampoco, el certificado de tradición del vehículo referido; por lo que, no atendió todo lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria propuesta por Banco de Occidente S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado Carlos Borda Guzmán, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a947d1f4310de256e679f496438c435b583154c44763e47fadead0a97dcc4**

Documento generado en 18/03/2024 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>